CAF 15522/2024/1/CA1 — BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE SILVA MARÍA DEL CARMEN (TF 28515-I y Acum. TF 36706-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 125/126 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación **denegó** el beneficio de litigar sin gastos solicitado e intimó el pago de las sumas de *$14.247,05 y $22.733,73*. Con costas.

Para así resolver, consideró que los elementos aportados en el presente incidente no permitían considerar que la actora se encontrase en un estado de pobreza o imposibilidad de obtener recursos. En especial, por cuanto de las declaraciones testimoniales de fs. 44/46 surgía que es abogada independiente y se dedica a temas laborales, de familia y civiles, y de la pericial contable de fs. 70/1 se desprendía que había declarado bienes en el país para el año 2013 por la suma de $473.541, 60 y que poseía un inmueble en Quilmes.

2º) Que contra dicha decisión apela **la actora** y expresa agravios a fs. 132/135, cuyo traslado es contestado por su contraria a fs. 152/6.

Sostiene que la circunstancia de que su parte posea una propiedad y algunos ingresos no obsta a su concesión si aquélla es improductiva y sólo alcanza para cubrir su subsistencia.

Afirma que en el caso se dan todas las condiciones para que proceda el recurso. Por otro lado, apela los honorarios regulados a los profesionales del Fisco por considerarlos altos.

3º) Que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que “carecieren de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente.

Según el artículo 79 inciso 2° de ese código, es requisito ofrecer en la solicitud la prueba “tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos”, de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes a crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos probados.

4º) Que, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de

las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión *(Fallos:* 311:1372). Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación (cfr. esta Sala, "Oveon SA c/ Banco de la Nación Argentina", resolución del 29-6-2004; y "López de Aguirre Marcelina Virginia -Reconstrucción- c/ Poder Judicial de la Nación y otros", resolución del 21-10-2004).

En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general —interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos— (Fallos:311:1372 y 313:1015).

5º) Que, de los medios probatorios incorporados al incidente no se observan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas.

En efecto, la actora no ha demostrado su carencia de recursos ni su imposibilidad de obtenerlos. Tal como lo señaló el Tribunal Fiscal, de la prueba acompañada (pericial contable de fs. 70/71, informativa de fs. 50/60 y testimonial de fs. 44/46) surge que es abogada y posee bienes (un auto y un inmueble). Por lo que su situación económica no es la de una carencia de recursos ni de la imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino más bien de una dificultad financiera o de inmediata liquidez que, por su propia naturaleza, no habilita la concesión del beneficio pretendido.

6º) Que, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, con costas en esta instancia por su orden, habida cuenta de las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

7º) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate, así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite del presente beneficio ante el Tribunal Fiscal, y tomando como base los montos de las tasas de actuación corresponde **REDUCIR** a la suma de **PESOS CUATRO MIL ($4.000)** los honorarios de los Dres. Strasiotto y Bahhouri, respectivamente, por sus trabajos como letrados co-apoderados y co-patrocinantes del Fisco; a la suma de **PESOS TRES MIL ($3.000)** los honorarios de la Dra. Lavalle en su carácter de co-patrocinante y de **PESOS DOS MIL ($2.000)** los emolumentos del Dr. Mirko como letrado co- apoderado (arts. 6º, 7º, 9º, 19, 37, 39 y concordantes de la ley 21.839), **apelados por altos**.

Fecha de firma: 24/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39291719#432502148#20241024093719699

CAF 15522/2024/1/CA1 — BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE SILVA MARÍA DEL CARMEN (TF 28515-I y Acum. TF 36706-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

8º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos que anteceden y en atención a lo establecido en el artículo 3º, incisos b, e, y g, del decreto- ley 16.638/57 y ponderando la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a conocimiento del perito contador del Fisco Rafael de Luca, atento el mérito, calidad y eficacia de los trabajos desarrollados, como así también la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los peritos respecto de los que correspondan a los restantes profesionales que intervinieron durante la sustanciación del proceso (arg. *Fallos:* 260:14 y 300:70, entre otros), **SE REDUCEN** los emolumentos regulados a su favor a la suma de **PESOS CUATRO MIL ($4.000)**, **apelados por altos**.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE**: desestimar el recurso de la actora y confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas por su orden en esta instancia, y reducir los honorarios de los profesionales del Fisco, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 7º y 8º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 24/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39291719#432502148#20241024093719699